

Sincelejo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Ejecutivo Singular a continuación de Proceso Ordinario
Demandante: Margarita María y Carlos Arturo Duque Gómez
Demandado: Municipio de Sincelejo

Visto el anterior informe secretarial y verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata de un proceso ejecutivo con auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna.

Sobre este punto y en aquellos procesos ejecutivos que ya han superado la primera fase, esto es, que ya se ha dispuesto continuar la ejecución, sobre lo que nada se discute, de acuerdo con el artículo 317 de la nueva regulación:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación **de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena encostas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...

Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c) “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza,

interrumpirá los términos previstos en este artículo.”, o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo.

Dentro del expediente de la referencia, la última actuación en el proceso data del 27 de mayo de 2019, notificada por estado No. 35 del 28 de ese mismo mes, es decir, que los dos años de inactividad se cumplirían para las fechas del año 2021; descontando los términos de suspensión, en la forma prevista en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, con todo y lo cual a la fecha se encuentra superado ese lapso de los dos años.

Durante ese periodo, ninguna actividad de las partes se evidenció, como tampoco se adujo una fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera intervenir en el trámite o realizar las diligencias para impulsar eficazmente el juicio y evitar la consumación del término.

Que, en virtud a las anteriores consideraciones, este despacho procederá a declarar el desistimiento tácito del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a costas y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Decretar el Desistimiento Tácito** de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2 literal b, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **Decretar** la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

TERCERO: **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Sin derecho al cobro de costas procesales.

CUARTO: Desglósense y entréguese los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

SEXTO: Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Michel Macel Morales Jimenez

Juez(a)

Juzgado 001 Civil De Restitución De Tierras Del Circuito De Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f43ff9a5ea4d07d63d020eb676dc6550eb853484384f739b3ad051e7350438ad

Documento firmado electrónicamente en 21-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>